



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0009/24

Referencia: Expediente núm. TC-09-2018-0008, relativo al incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional, interpuesto por el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez respecto de la Sentencia TC/0292/17, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011); la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco de marzo del dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0292/17, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de mayo del dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de dicho fallo es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo presentado por el MINERD, contra la Sentencia núm. 00380-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00380-2014.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, MINERD y su actual titular, el señor Andrés Navarro; a la parte recurrida, señor Luis Alejandro Pérez Sánchez, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El incidente de ejecución de sentencia fue presentado por el señor Luis Alejandro Pérez mediante escrito depositado ante la Unidad de Seguimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional (USES) el dieciséis (16) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

La referida instancia que contiene el incidente de ejecución fue notificada por la Secretaría del Tribunal Constitucional al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) mediante Comunicación USES-0141-2018, del veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018), recibida el día seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018); al arquitecto Andrés Navarro García, ministro de Educación de la República Dominicana mediante Comunicación USES-0142-2018, del veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018), recibida el día seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018); y, al procurador general administrativo el día dos (2) de julio del dos mil dieciocho (2018) mediante Comunicación USES-0143-2018, del veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018), recibida el día seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La indicada Sentencia TC/0292/17 rechazó el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada, esencialmente, en los siguientes argumentos:

10.6. Es así que, de conformidad con los artículos previamente transcritos, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento.

10.7. En este sentido, en relación con el primer requisito que exige que se trate de la vulneración de un derecho fundamental, es necesario precisar que este tribunal ha podido comprobar, tal como señalare la parte recurrente, que, efectivamente, en el escrito de acción de amparo de cumplimiento presentado por el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez ante el Tribunal Superior Administrativo, si bien se alega la vulneración de un derecho fundamental –el derecho a la propiedad intelectual del accionante–, lo que realmente se pretende es que se ordene al MINERD el cumplimiento de lo establecido en el artículo V de las bases del concurso, en lo que respecta a la orden para la construcción de pupitres.

10.8. De manera que, en principio, podría entenderse que la reclamación del accionante no versaba sobre la restitución de un derecho fundamental, sino en el cumplimiento de una de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones establecidas en el pliego de condiciones del concurso para optar al premio al diseño del pupitre dominicano, aprobado de conformidad con la Ley núm. 340-06, del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado Dominicano y su reglamento de aplicación, Decreto núm. 543-12, del seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).

10.9. Ahora bien, a este respecto este tribunal considera pertinente aclarar que, si bien es cierto que la pretensión del accionante no se enmarca en el derecho fundamental a la propiedad intelectual del accionante, la misma sí se encuadra dentro de las actuaciones que podrían constituir una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva dentro de su vertiente del debido proceso, razón por la cual, aunque esta conexión no haya sido precisada por la parte recurrida, este tribunal, de oficio, la incorpora, en virtud de las competencias que le confiere la Ley núm. 137-11, y, en concreto, el principio de oficiosidad que consagra el artículo 7 de dicha ley. Es así que, tal como ha sido señalado por este tribunal, a través de su Sentencia TC/0322/14, Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas. Este mandato normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado derecho al buen gobierno o a la buena administración.

10.10. A este respecto, téngase en cuenta que el derecho al debido proceso persigue el cumplimiento de una serie de garantías que permita a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En este sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, condiciones inherentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En este sentido, en un supuesto parecido a este, decidido a través de su Sentencia TC/0237/14, este tribunal declaró:

h. Este tribunal entiende que la Administración incurre en un error en la precalificación en un concurso o sorteo de obras del Estado si luego de efectuado el sorteo y certificados los ganadores, los excluye del proceso de contratación sin una decisión debidamente motivada, esto es, en ausencia de notificación de un acto administrativo debidamente motivado que hubiera permitido al hoy recurrido conocer las razones justificativas de la decisión adoptada por el órgano administrativo, a fin de que pudiera interponer sus reclamos e impugnaciones en los plazos y formas correspondientes, lo que se ha explicado en la Sentencia TC/0010/12 del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012). En consecuencia, este tribunal entiende que el juez de amparo, al valorar la acción que le fue sometida, hizo una correcta interpretación de la Constitución y aplicación de la ley, al considerar que reunía los méritos suficientes que justificaban su admisibilidad. A este respecto, véase también las sentencias TC/0119/14 y TC/0360/15.

10.11. De ahí que, siendo que el incumplimiento del MINERD del artículo V de las bases del concurso que establecía la obligación de entregar al ganador, señor Luis Alejandro Pérez Sánchez, la primera orden con un lote para la construcción de pupitres, dicha omisión constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

10.12. En cuanto al segundo requisito, relativo a que se pretenda el cumplimiento de una ley o acto administrativo, en este caso concreto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

queda claro que la obligación incumplida no está prevista en una norma legal, ya que los pliegos de condiciones, si bien es cierto que son aprobados de conformidad con los preceptos que establece la Ley núm. 340-06 y su reglamento de aplicación, ellos en sí mismos no constituyen una norma legal, sino un acto de la administración, específicamente, un acto administrativo de carácter normativo; por lo que el presente caso también cumple con el segundo requisito.

10.13. Con respecto al tercer requisito –consistente en que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su inobservancia–, es preciso señalar que en la especie, la sentencia recurrida y la parte recurrida, en su escrito de acción de amparo –lo cual no fue controvertido por la parte recurrente– señalan que mediante el Acto núm. 167/2014, del ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, donde el Ministerio de Educación y el Lic. Carlos Amarante Baret, Ministro de Educación, fueron intimados por el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez, de conformidad con el artículo 107 de la Ley núm. 137- 11, a cumplir con la entrega de la orden de los cien mil pupitres dominicanos, conforme establece el artículo 5 de las bases del concurso del que resultó ganador.

10.14. En este mismo orden, tal como señala la sentencia recurrida: partir del contenido del acto No. 167/2014, de fecha 08 de mayo de 2014, mediante el cual se intimó a la parte accionada a cumplir con lo indicado en el referido Acto Administrativo, hemos podido advertir que en la especie concurren los elementos exigidos en el artículo 107 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para ordenar el cumplimiento de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plasmado en el artículo V de las bases del concurso para optar por el premio al diseño del pupitre dominicano, pues el accionante ha intimado previamente el cumplimiento del referido acto; en ese tenor, si bien es cierto que el accionante procura que le sea asignada la construcción de cien mil (100,000) pupitres, no menos cierto es que de la valoración de las bases del concurso que este ganó no se advierte una cantidad, sino la concesión de un primer lote, por lo que el tribunal debe ceñirse a ordenar el cumplimiento de aquellos aspectos que aún no han sido satisfechos y que reposan taxativamente en la letra del artículo supra indicado, y al no reposar en el expediente elementos probatorios que den cuenta de que la parte accionada haya cumplido el mismo, procede acoger en parte las pretensiones del señor Luis Alejandro Pérez Sánchez, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

10.15. En definitiva, en virtud de lo señalado precedentemente, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión interpuesto por el MINERD y, en consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.

4. Argumentos jurídicos de la parte solicitante del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

En su escrito contentivo de la solicitud de ejecución, el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez solicita la ejecución de la sentencia de marras bajo los siguientes argumentos:

POR CUANTO: A que la Presidencia de la República Dominicana y el Ministerio de Educación en fecha 27 de diciembre de 2012 convocaron a los arquitectos, diseñadores industriales, diseñadores de interiores y estudiantes de éstas carreras y otros profesiones de áreas afines de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

universidades dominicanas, a participar en el concurso para optar por el premio al diseño del del pupitre.

POR CUANTO: A que en el Artículo V de las Bases del Concurso para Optar por el Premio al Diseño del Pupitre Dominicano emitido por la Presidencia de la República Dominicana y el Ministerio de Educación en fecha 27 de diciembre de 2012, se indicó que el premio al modelo ganador abarcaría lo siguiente:

- a) El pago de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00);*
- b) La primera orden con un lote para la construcción de pupitres, que emitirá el gobierno dominicano, y;*
- c) Asistencia y asesoría técnica a través del programa Más Pymes que ejecuta el Ministerio de Industria y Comercio a través del Viceministro de Pymes y el Consejo Nacional de Competitividad.*

POR CUANTO: A que como es de conocimiento de la Presidencia de la República Dominicana así como por éste Ministerio de Educación, que el señor ARQ. LUIS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ resultó ganador del indicado Concurso, durante una ceremonia realizada en el salón Las Cariátides del Palacio Nacional, contando con la presencia del Excmo. Señor Presidente de la República, Lic. Danilo Medina, así como la Excma. Señora Vicepresidenta de la República, Dr. Margarita Cedeño, y por la Lic. Josefina Pimentel, en ese entonces Ministra de Educación.

POR CUANTO: A que durante la premiación, el Maestro de Ceremonia de la Presidencia del Concurso, José Guillermo Sued, indicó que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además del pago de RD\$1,000,00.00, además contaría con la entrega de la primera orden por 100,000 pupitres del diseño ganador, siendo testigos de lo antes indicado, el propio Excmo. Señor Presidente de la República, Lic. Danilo Medina, así como la Excma. Señora Vicepresidenta de la República, Dr. Margarita Cedeño, el Lic. Gustavo Montalvo, Ministro de la Presidencia y por la Lic. Josefina Pimentel, en ese entonces Ministra de Educación, entre otros Ministros, así como la Notario Público del Distrito Nacional, Matricula No. 4560, Lic. Wendy Hernández Arango, que da fe de lo antes indicado.

POR CUANTO: A que dicha información puede ser corroborado en la página <http://www.youtube.com/watch?y=Xa7LPQlbeN4> que corresponde al video realizado y publicado en la Web por la propia Presidencia de la República su canal de Youtube, se demuestra la premiación completa del Concurso del Pupitre Dominicano, y de igual forma, la parte donde el señor José Enrique Sued en el minuto 46:00-47:00 indica sobre la obtención de los 100,000.00 pupitres dominicanos (...).

POR CUANTO: De igual forma, en la página web: <http://www.presidencia.gob.do/noticias/el-presidente-medina-entrega-premio-ganador-concurso-pupitre-dominicano>, hace constar en la propia página de la Presidencia de la República, donde reseña la entrega del premio al ganador del pupitre dominicano, y en su tercer párrafo indica: El ganador, escogido entre diez finalistas, recibió un millón de pesos, un certificado de participación y el derecho a construir los primeros cien mil pupitres dominicanos.

POR CUANTO: A que dicha información de la cantidad de 100,000 pupitres emanó de la propia Presidencia de la Republica Dominicana,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien es la primera parte de la Convocatoria por el premio al Diseño Dominicano.

POR CUANTO: A que inclusive, en las Memorias del 2013 del Ministerio de Educación en la parte in fine de la pagina 132 se estableció lo siguiente:

Realizado el concurso El Pupitre Dominicano, del mismo fue escogido el ganador entre 10 finalistas, recibiendo como premio 1,000,000.00 y el derecho para construir los primeros 100,000.00 pupitres. El pupitre seleccionado para 400 escuelas con jornada extendida permite la permanencia adecuada de los estudiantes sentados por largas horas.

POR CUANTO: A que a la fecha luego de todo el esfuerzo realizado, vergonzosamente al señor ARQ. LUIS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ sólo se le ha pagado el indicado (RD\$1,000,000.00) como parte del premio; no obstante los incesantes esfuerzos realizados para la obtención del premio de los 100,000 pupitres de diseño dominicano, por parte del Ministerio de Educación.

POR CUANTO: A que el Ministerio de Educación, a través del Departamento de Compras y Contrataciones, en consonancia con la primera orden de construcción de los 100,000 pupitres que se indicó en la Premiación del Concurso, convocó la Licitación Pública Nacional denominada Adquisición de Pupitres de Diseño Dominicano para el Programa Nacional de Edificaciones Escolares para la construcción de 100,000 pupitres del diseño dominicano realizado por el señor LUIS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ.

POR CUANTO: A que el Ministerio de Educación, violando grave y evidentemente los derechos de propiedad intelectual y de propiedad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro representado, Sr. PÉREZ SÁNCHEZ, adjudicó a varias empresas la construcción de los 100,000 pupitres del diseño dominicano, en varias partidas, que le corresponden al señor LUIS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ. [Dicha adjudicación se encuentra evidenciada en el Acta No. 33-2013 de fecha 11 de diciembre de 2013, del Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación para la adjudicación del Proceso No. ME-CCC-LPN-2013-08-GD para Licitación Pública Nacional de Adquisición de Pupitres de Diseño Dominicano].

POR CUANTO: A que el Ministerio de Educación, sin antes pagar la totalidad del premio, difundió públicamente los derechos intelectuales del señor PÉREZ SÁNCHEZ, a todas las empresas participantes así como al público general, cuestión que constituye un hecho consumado, sancionado penalmente y civilmente por la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Intelectual.

POR CUANTO: A que el Ministerio de Educación, a sabiendas de la situación antes denunciada, procedió no solamente a violar su derecho de propiedad intelectual, sino también a violar las bases del precitado Concurso al Diseño del Pupitre Dominicano, quien no ha cumplido con lo prometido de adjudicar la construcción de los 100,000 pupitres dominicanos al señor ARQ. LUIS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ.

POR CUANTO: A que no solamente el Ministerio de Educación ha violentado la propiedad intelectual del señor PÉREZ SÁNCHEZ sino que también ha ocasionado, que las empresas adjudicatarias, violen por consecuencia de éste Ministerio, su propiedad intelectual, lo cual genera las consecuencias de derecho, que podrán ser reclamados en su oportunidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...).

POR CUANTO: A que cualquier funcionario del Ministerio de Educación que conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte de él, lo faciliten o lo encubran, son responsables personalmente por las violaciones a la propiedad intelectual conforme al Párrafo del Artículo 166 de la Ley 20-00, sin desmedro de las sanciones previstas en la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas, modificada por la Ley 449-06, y su Reglamento de Aplicación No. 490-07.

(...).

POR CUANTO: A que ésta grave violación a los derechos del señor ARQ. LUIS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ ha causado un grave perjuicio económico y moral al mismo.

POR CUANTO: A que el ARQ. LUIS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ, en fecha 24 de marzo de 2014 por conducto de sus abogados, depositó una Instancia por ante el Departamento de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación de la República Dominicana, con copia al LIC. CARLOS AMARANTE BARET, para que cumpliera dicha obligación, otorgándole al efecto un plazo de cinco (5) días, el cual se encuentra vencido ventajosamente sin ninguna respuesta por parte de mis queridos.

(...).

POR CUANTO: A que mediante el Acto Núm. 128-207 de fecha 27 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el ARQ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LUIS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ notificó al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y al señor Andrés Navarro García en su calidad de Ministro de Educación de la República Dominicana (actual), la Sentencia TC/0292/17 de fecha 29 de mayo de 2017, en ocasión del Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) en contra de la Sentencia No. 00380-2014.

POR CUANTO: A que no obstante la ut supra indicada sentencia RECHAZA el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y CONFIRMA la Sentencia recurrida No. 00380-2014 de fecha 6 de octubre de 2014, relativa al Expediente No. 030-14-01079, con relación a la Acción Constitucional de Amparo en Cumplimiento incoada por el ARQ. LUIS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ en fecha 25 de julio de 2014, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) no ha cumplido con la misma.

POR CUANTO: A que mediante el Acto Núm. 128/2017 de fecha 27 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el ARQ. LUIS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ no solo notificó las Sentencias ut supra indicadas, sino que también INTIMÓ al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y a su Ministro, el señor Andrés Navarro García, a que en un plazo de diez (10) días francos contados a partir de la notificación del ut supra indicado acto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 00380-2014 de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; debidamente CONFIRMADA por la Sentencia TC/0292/17 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia esta que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 137-11 establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

POR CUANTO: A que el incumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional es particularmente grave, al ser éste el órgano de cierre del ordenamiento jurídico en su ámbito competencial y dada la fuerza vinculante de sus decisiones para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

(...).

POR CUANTO: A que producto del incumplimiento por parte del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y su Ministro, el señor Andrés Navarro García, le ha resultado imposible al ARQ. LUIS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ ejecutar la Sentencia TC/0292/17 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

POR CUANTO: A que dicho incumplimiento de parte del Ministerio de Educación de la República (MINERD) y su Ministro, el señor Andrés Navarro García con relación a la ejecución de lo ordenado en la Sentencia TC/0292/17 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha generado graves daños y perjuicios contra el ARQ. LUIS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que no solo ha generado perjuicios en contra del ARQ. LUIS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ, sino que también dicho incumplimiento por parte del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y su Ministro, el señor Andrés Navarro García, se traduce en abuso de poder/ autoridad; incumplimiento que a todas luz es contrario a los derechos fundamentales de cualquier persona que intenta ejecutar una sentencia dictada por éste Honorable Tribunal Constitucional.

POR CUANTO: A que el incumplimiento incurrido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y su Ministro, el señor Andrés Navarro García, es sinónimo de una clara violación a la tutela judicial efectiva, a las garantías del debido proceso y al principio de la seguridad jurídica.

POR CUANTO: A que el referido incumplimiento de lo ordenado por la Sentencia TC/0292/17 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), es totalmente contrario al espíritu de las decisiones del Tribunal Constitucional; espíritu que busca garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales (sic).

En virtud de lo anterior, el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez concluyó su instancia solicitando:

PRIMERO: Que tengáis a bien ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y a su Ministro, el señor ANDRÉS NAVARRO GARCÍA, a dar fiel cumplimiento y ejecutar la Sentencia TC/0292/17 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), formado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente núm. TC-052015-0098, en ocasión del Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), que confirmó la Sentencia núm. 00380-2014 de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con relación a la Acción de Amparo de Cumplimiento tendente a la obtención del premio al diseño del pupitre dominicano convocado por la Presidencia de la República Dominicana y el Ministerio de Educación en fecha 27 de diciembre de 2012, interpuesta por el señor LUIS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y su ministro ANDRÉS NAVARRO GARCÍA; la solicitud anterior se fundamenta en los artículos 26 y 27 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y la Resolución TC/0001/18 de fecha 5 de marzo de 2018, y en nuestra Constitución dominicana.

SEGUNDO: Que como medida alternativa y a petición de parte, para garantizar el cumplimiento de la Sentencia TC/0292/17 de fecha 29 de mayo de 2017 emitida por este Tribunal Constitucional, que confirmó la Sentencia núm. 00380-2014 de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ORDENE imponer al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de las precitadas decisiones, en perjuicio del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y en favor del Arq. Luis Alejandro Pérez Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que como medida, que tengáis a bien adoptar e interponer al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) cualquier OTRA medida pertinente tendente a que sea ejecutada la Sentencia No. 00380-2014 de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la Sentencia TC/0292/17 de fecha 29 de mayo de 2017 emitida por este Tribunal Constitucional (sic).

Asimismo, en ocasión de la opinión manifestada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, la parte solicitante, el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez, el tres (3) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), depositó escrito de desacuerdo a dicha opinión ante la Secretaría de este tribunal constitucional, en el cual alega lo siguiente:

1. No es cierto que el Ministerio de Educación (MINERD) haya cumplido con la Sentencia TC/0292/17 de fecha 29 de mayo de 2017 emitida por este Tribunal Constitucional, que confirmó la Sentencia núm. 00380-2014 de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las siguientes razones:

- a) El Solicitante ganó el concurso en fecha 27 de diciembre de 2012;*
- b) El MINERD no entregó la primera orden de 100,000 pupitres como indicaban las bases del concurso;*
- c) En el mes de junio de 2013, el MINERD en vez de entregarle al Solicitante la orden de pupitres que le correspondía, prefirió realizar la licitación ME-CC-LPN-2013-08-GD para la construcción de los pupitres dominicanos con el diseño del Solicitante, y NO le adjudicó un (1) solo pupitre al Solicitante, sino que le adjudicó 100,000 pupitres a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seis (6) licitadores mediante Acta No. 33-2013 de fecha 11 de diciembre de 2013;

d) El Solicitante sin haber obtenido ni la primera ni la segunda ni ninguna orden de construir un solo pupitre, se vió compelido a accionar en amparo de cumplimiento, y producto de esta acción, fue emitida la Sentencia núm. 00380-2014 de fecha 6 de octubre de 2014 donde ordenó al MINERD a cumplir con las bases del concurso, que le ordenaba a entregar la primera orden de construcción; todo esto habiendo transcurrido ya 1 año y 9 meses de la fecha en que el Solicitante resultó ganador;

e) En fecha 29 de mayo de 2017, este Tribunal Constitucional emitió la Sentencia TC/0292/17 donde confirmó la Sentencia núm. 00380-2014; a esta fecha, ya habían transcurrido 4 años y 5 meses sin que el MINERD haya cumplido con las bases del concurso;

f) En fecha 18 de septiembre de 2018, es decir, 5 años y 8 meses después que el Solicitante resultó ganador y sin haberle adjudicado ni la primera ni la segunda ni ninguna orden de construcción de pupitres, de manera irresponsable el MINERD emite una carta de ofrecimiento de la ínfima suma de 16,179 pupitres que ya adjudicó en junio de 2013 a otros licitadores, para con esta Carta pretender confundir a este Tribunal Constitucional como un principio de voluntad de ejecución, bajo el argumento de que el Solicitante se opone rotundamente a la entrega por el Ministerio de Educación de la primera orden de construcción de pupitres con un lote de dieciséis mil ciento setenta y nueve (16,179) unidades cuando la realidad es que el MINERD adjudicó a terceras personas dicha primera orden de construcción en junio de 2013, es decir, cinco (5) años antes de la carta del 18 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de 2018, y el Solicitante nunca se ha negado a recibir lo que le pertenece, por el contrario, la prueba es que tuvo que demandar al MINERD en amparo para el cumplimiento de lo ganado, y que todavía al día de hoy y con 2 sentencia que le ordenan cumplir, el MINERD no solo se niega a cumplir sino que se atreve a mentir públicamente ante un Tribunal tan importante como el Tribunal Constitucional;

g) Por tanto, el ofrecimiento realizado mediante Carta de fecha 18 de septiembre de 2018 no demuestra cumplimiento alguno de la Sentencia TC/0292/17 de fecha 29 de mayo de 2017 emitida por este Tribunal Constitucional, que confirmó la Sentencia núm. 00380-2014 de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el contrario, demuestra que el MINERD pretende con infundados artificios seguir en franco incumplimiento indefinido de las sentencias bajo el falso alegato de que ha ofrecido cumplir con la sentencia trayendo a colación una licitación que fue adjudicada ya hace más de 5 años a terceras personas; y

h) De igual forma, el MINERD de manera irresponsable y para mantener en franco incumplimiento indefinido de las sentencias, pretende ampararse en su propia falta porque las bases del concurso no indican el número de pupitres en unas bases del concurso que realizaron ellos mismos, y que ellos mismos el día de la premiación en el Palacio nacional indicaron que eran 100,000 pupitres y que ellos mismos ratificaron por escrito en las Memorias del año 2013 de que eran 100,000 pupitres.

2. Por tanto, ha quedado demostrado que el MINERD no ha cumplido con Sentencia TC/0292/17 de fecha 29 de mayo de 2017 emitida por este Tribunal Constitucional, que confirmó la Sentencia núm. 00380-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014 de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y ha dejado claramente demostrado ante este Tribunal Constitucional, que nunca pretende cumplirla porque se pretenden apoyar en los mismos documentos emitidos y elaborados por ellos mismos para decidir qué, cómo y cuándo cumplir una sentencia del Tribunal Constitucional, que claramente no han cumplido en un solo ápice.

3. En ese sentido, le indicamos a éste Honorable Pleno del Tribunal Constitucional de la República Dominicana y a su Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias, que el Solicitante, Luis Alejandro Pérez Sánchez, por todos los motivos antes indicados tiene a bien externarles a este tribunal su completo y rotundo DESACUERDO y RECHAZO, al Escrito realizado en fecha 15 de octubre de 2018 por el Ministerio de Educación, notificado al Solicitante Luis Alejandro Pérez Sánchez en fecha 29 de noviembre de 2018 por el Tribunal Constitucional mediante Cartas USES-0161-2018 y USES-0162-2018 (...) (sic).

La parte solicitante, el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez, concluyó su escrito de desacuerdo solicitando:

RATIFICAR íntegramente su solicitud de fecha 16 de julio de 2018, sus pedimentos y conclusiones vertidos en el Escrito de Solicitud de Ejecución de Sentencia de fecha 16 de julio de 2018 depositado por ante el Pleno de este Tribunal Constitucional vía la Unidad de Seguimiento y Ejecución de Sentencias (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte requerida en el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

La parte demandada en el incidente de ejecución, Ministerio de Educación, depositó su opinión ante la Secretaría de este tribunal constitucional el quince (15) de octubre del dos mil dieciocho (2018), mediante la cual alega lo siguiente:

La solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia depositada por el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez ante este honorable Tribunal Constitucional, versa sobre el incumplimiento de la Sentencia núm. TC/0292/17 por parte del Ministerio de Educación. Sentencia esta que fue evacuada en ocasión a un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00380-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 6 de octubre de 2014, en atribuciones de tribunal de amparo. Del examen de la parte dispositiva de la aludida sentencia, se constata que la jurisdicción constitucional se limita a confirmar la sentencia impugnada, en lo relativo a la omisión administrativa de cumplir con lo consignado en el artículo 5 de las Bases del Concurso para optar por el Premio al Diseño del Pupitre Dominicano, del 27 de diciembre de 2012.

La problemática del supuesto incumplimiento estriba en que el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez, parte gananciosa, se opone rotundamente a la entrega por el Ministerio de Educación de la de la primera orden de construcción de pupitres con un lote de dieciséis mil ciento setenta y nueve (16,179) unidades; bajo el entendido de que, en realidad, lo que le corresponde es el derecho a construir cien mil (100,000) pupitres, según afirma se anunció el día de la premiación del concurso Premio al Diseño del Pupitre Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, dicha pretensión está sustentada sobre la base de una errónea interpretación del texto que contiene el artículo 5 de las Bases del Concurso para optar por el Premio al Diseño del Pupitre Dominicano, del 27 de diciembre de 2012. La letra del indicado artículo reza al tenor siguiente: (...) el participante cuyo diseño declarado ganador además del millón de pesos, recibirá la primera orden con un lote para la construcción de pupitres. Como se aprecia, la lectura del texto transcrito nos permite extraer varias conclusiones.

- 1. La obligación esencial que se deriva de ese artículo, a cargo del Ministerio de Educación, es la reservar a favor del ganador, con carácter de exclusividad, la primera orden para construir una cantidad indefinida, hasta ese momento, de pupitres;*
- 2. El lote a adjudicar no se precisa ni identifica, puesto que las Bases disponen que esa decisión de determinar el lote es una cuestión sometida a la absoluta discrecionalidad administrativa, por responder ésta a criterios de conveniencia y oportunidad;*
- 3. Que la previsión administrativa de limitar a un lote la adjudicación garantiza la observación de los principios de igualdad, participación y libre competencia que caracterizan a los procesos de selección establecidos en la Ley núm. 340-06, sobre Compra y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. En tal sentido, acoger como válida la pretensión del señor Luis Alejandro Pérez Sánchez en otorgarle el derecho a construir los cien mil (100,000) pupitres, es decir, la totalidad de unidades a licitar, implicaría asemejar dicha operación una contratación grado a grado, cuya posibilidad está tajantemente prohibida en la Ley núm. 340-06.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se advierte, la obligación de hacer declarada en la Sentencia núm. TC/0292/17 envuelve, en función del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el deber administrativo de entregar la primera orden al ganador del concurso; mas no sustituir la decisión administrativa de determinar el lote correspondiente que, como se ha manifestado, el control de la discrecionalidad administrativa escapa al ámbito de protección del amparo de cumplimiento.

Toda discrepancia en ese sentido constituye materia de mera legalidad cuyo conocimiento es de competencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, quien está llamado a ejercer un control jurisdiccional sobre el acto administrativo que contiene las Bases del Concurso para optar por el Premio al Diseño del Pupitre Dominicano, para ponderar su validez.

Siendo así las cosas, en fecha 20 de septiembre de 2018 el Ministerio de Educación, mediante el acto de alguacil núm. 399/2018, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F., notificó al señor Luis Alejandro Pérez Sánchez un ofrecimiento formal de la cantidad de dieciséis mil ciento setenta y nueve (16,179) pupitres correspondiente al Lote I, cuya descripción es: Talla II: 1ro y 2do, Nivel Básico, según se consigna en el Pliego de condiciones Específicas para Compra de Bienes y Servicios Conexos perteneciente a la Licitación identificada ME-CCC-LPN-2013-08-GD, para la Adquisición de Pupitres de Diseño Dominicano para el Programa Nacional de Edificaciones Escolares, la cual se componía de 4 lotes: Lote I (16,179), Lote II (24,251) Lote III (24,251) Lote IV (35,319), para un total de 100,000 pupitres. El ofrecimiento se efectuó con la finalidad de dar cumplimiento cabal a la Sentencia núm. TC/0292/17, pero hasta la fecha persiste la negativa del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Luis Alejandro Pérez Sánchez de aceptar la proposición hecha, por entender que le corresponde la totalidad de las unidades que abarca la licitación.

Es innegable, por tanto, que el Ministerio de Educación cumplió íntegramente la referida sentencia, careciendo, en consecuencia, de fundamento toda reclamación formulada en sentido contrario (sic).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Mediante escrito en depositado el diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría General Administrativa presentó su opinión con motivo al presente incidente de ejecución de la Sentencia TC/0292/17, bajo los alegatos siguientes:

ATENDIDO: A que mediante Oficio No. USES-0143-2018, emitido la secretaría del Tribunal Constitucional, donde se comunica a esta Procuraduría General Administrativa, el cumplimiento de Art. 11 del manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de sentencia interpuesta Arquitecto Luis Alejandro Pérez Sánchez.

(...).

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional confirmó la Sentencia No. 00380-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que corresponde a este Tribunal dirimir la forma y como se deberá ejecutar dicha Sentencia.

ATENDIDO: A que el artículo 89 de la Ley 137-11, establece que la decisión que concede el amparo debe determinar las especificaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesaria para su ejecución y el plazo para cumplir lo decidido, lo cual no fue contemplado en el dispositivo de la sentencia del TSA, por lo que procede que la solicitud de ejecución de sentencia sea declinada por ante el Tribunal que acogió el amparo (sic).

Con base en lo anterior, el procurador general administrativo concluyó su opinión solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que sea remitido el expediente por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a los fines de que este decida sobre la presente solicitud.

SEGUNDO: Que, en virtud del artículo 89 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le sea concedido un plazo razonable al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) para la ejecución de la Sentencia TC/292/17 de fecha 29 de mayo de 2017, emitida por el Tribunal Constitucional (sic).

7. Pruebas documentales

En el expediente que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran esencialmente las que se indican a continuación:

1. Instancia del dieciséis (16) de julio del dos mil dieciocho (2018), contentiva de solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia, depositada por el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia del diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), contentiva de opinión sobre solicitud de ejecución de sentencia, depositada por el procurador general administrativo.
3. Instancia del quince (15) de octubre del dos mil dieciocho (2018), contentiva de opinión sobre seguimiento de ejecución de sentencia, depositado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana.
4. Instancia del tres (3) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), contentiva de escrito de desacuerdo, depositado por el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez.
5. Comunicación SGTC-2802-2017, del siete (7) de julio del dos mil diecisiete (2017), dirigida al arquitecto Andrés Navarro, ministro de Educación, recibida el diecisiete (17) de agosto del dos mil diecisiete (2017).
6. Comunicación SGTC-2803-2017, del siete (7) de julio del dos mil diecisiete (2017), dirigida a los licenciados Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero de Jesús y Gabriel Podestá Ornes, abogados del Ministerio de Educación, recibida el veinticuatro (24) de agosto del dos mil diecisiete (2017).
7. Comunicación SGTC-2806-2017, del siete (7) de julio del dos mil diecisiete (2017), dirigida al procurador general administrativo, recibida el once (11) de agosto del dos mil diecisiete (2017).
8. Comunicación SGTC-1004-2019, del veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019), dirigida al doctor Lincoln Hernández Peguero y al licenciado Héctor Quiñonez Núñez, abogados del señor Luis Alejandro Pérez Sánchez, recibida el ocho (8) de julio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Comunicación SGTC-1005-2019, del veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019), dirigida al señor Luis Alejandro Pérez Sánchez, recibida el ocho (8) de julio del dos mil diecinueve (2019).

10. Comunicación USES-0141-2018, del veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018), dirigida al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), recibida el día seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

11. Comunicación USES-0142-2018, del veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018), dirigida al arquitecto Andrés Navarro García, ministro de Educación de la República Dominicana, recibida el día seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

12. Comunicación USES-0143-2018, del veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018), dirigida al procurador general administrativo, recibida el día seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina a raíz del concurso convocado por la Presidencia de la República y el Ministerio de Educación (MINERD) para optar por el Premio al Diseño del Pupitre Dominicano, en el que resultó ganador el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez. El veinticinco (25) de julio del dos mil catorce (2014), el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que el Ministerio de Educación (MINERD) y su ministro habían omitido y retardado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de lo indicado en el artículo V de las bases del concurso para optar por el Premio al Diseño del Pupitre Dominicano, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil doce (2012), en el cual se estipulaba que el *participante cuyo diseño sea declarado ganador, además del millón de pesos, recibirá la primera orden con un lote para la construcción de pupitres.*

El seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Superior Administrativo decidió el amparo de cumplimiento mediante la Sentencia núm. 00380-2014, que ordenó al Ministerio de Educación (MINERD) cumplir con lo estipulado en el citado artículo V de las bases del concurso. El señor Luis Alejandro Pérez Sánchez interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo que fue rechazado en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmada la indicada sentencia del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia TC/0292/17, del veintinueve (29) de mayo del dos mil diecisiete (2017), objeto del presente incidente de ejecución.

9. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer del incidente de ejecución que nos ocupa en virtud de los artículos 185 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011); así como de la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco de marzo del dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del incidente de ejecución

Este colegiado considera inadmisibile el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0292/17, con base en los siguientes razonamientos:

a. Como hemos apuntado, este tribunal constitucional fue apoderado del expediente núm. TC-09-2018-0008, relativo al incidente de ejecución incoado por el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez, contra la Sentencia TC/0292/17, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de mayo del dos mil diecisiete (2017), con la finalidad de lograr su cumplimiento.

b. De conformidad con lo establecido en la Sentencia TC/0409/22, del seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022), este colegiado dispuso que previo al conocimiento del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones debe verificar la concurrencia de los elementos de admisibilidad siguientes:

1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato.

2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual.

3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total.

c. Con esta puntualización, se impone verificar el primero de los requisitos, es decir, que *la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato. En ese sentido, la sentencia objeto del incidente de ejecución -TC/0292/17-, si bien fue dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de mayo del dos mil diecisiete (2017), se limitó a rechazar el recurso de revisión incoado por el Ministerio de Educación (MINERD) y, a confirmar la Sentencia núm. 00380-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014), que en su dispositivo segundo estableció lo siguiente:

SEGUNDO: ACOGE *parcialmente en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el señor LUÍS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ, y en consecuencia ORDENA al Ministerio de Educación de la República Dominicana, cumplir con el artículo 5 de las bases del concurso del premio al diseño del pupitre dominicano, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil doce (2012).*

d. Por consiguiente, la Sentencia TC/0292/17, cuyo incidente de ejecución se plantea ante esta sede constitucional, no contiene un mandato u orden de cumplimiento, sino que confirma la decisión del juez de amparo recurrida en revisión, este último, en todo caso, es el que estaría sujeto a cumplimiento por la parte obligada, de proceder.

e. En ese sentido, el primer requisito de admisibilidad no se cumple y, por tanto, procede declarar inadmisibile el presente incidente de ejecución de la especie en razón de que el Tribunal Constitucional solo puede conocer de las dificultades de ejecución de sus propias decisiones cuando las mismas contengan un mandato de cumplimiento, es decir, cuando este tribunal revoca la decisión objeto del recurso y se avoca a conocer del fondo de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este tribunal en la Sentencia TC/0079/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), precisó *que aquellos fallos mediante los cuales esta corporación [sic] constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución, al ser esta cuestión una atribución del tribunal que emitió la sentencia que contiene el mandato de hacer o no hacer alguna acción en específico a cargo de la parte sucumbiente.*

g. En suma, la solución del presente incidente de ejecución de sentencia de amparo de la especie corresponde al Tribunal Superior Administrativo, al ser el órgano jurisdiccional que dictó la decisión que ordena al Ministerio de Educación (MINERD) a cumplir con el artículo V de las bases del concurso del Premio al Diseño del Pupitre Dominicano, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil doce (2012), cuestión sobre la que este colegiado no debe tener injerencia tras haber rechazado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra ella y confirmar dicha decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez contra la Sentencia TC/0292/17, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de mayo del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Luis Alejandro Pérez Sánchez, al Ministerio de Educación (MINERD) y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el tres (3) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria